REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GRABRIEL MEJIA VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00088-00

Auto Interlocutorio No.: 240

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, en el medio de control de la referencia, vista a folios 44 a 45 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 624 de agosto 12 de 2016, se admitió la demanda formulada que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, por conducto de apoderado Judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl.31).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentado en que llegó a un acuerdo con la entidad demandada respecto del pago del 70% de la sanción moratoria reconocida como consecuencia de la homologación.

Se advierte que la norma aplicable al caso de autos, es el artículo 314 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y que en su aparte pertinente dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior se colige, que es posible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; por lo tanto, advertido como está que se cumple este presupuesto, se verifica que en el poder otorgado por el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, visto a folio 1 del expediente, facultó expresamente a los apoderados para desistir, requisito que es imperativo cumplir a términos de lo previsto en el numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió el señor JOSE GABRIEL MEJIA VELASQUEZ, por conducto de apoderado Judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

del 24 MAR 2017

La Secretaria _____

C.L.C.S.

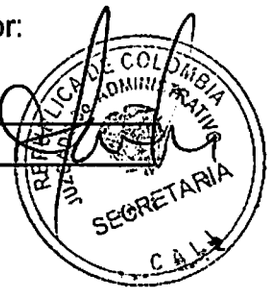

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00091-00

Auto Interlocutorio No.: 241

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en el medio de control de la referencia, vista a folios 44 a 45 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 626 de agosto 12 de 2016, se admitió la demanda formulada que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, por conducto de apoderado Judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fls.31).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentado en que llegó a un acuerdo con la entidad demandada respecto del pago del 70% de la sanción moratoria reconocida como consecuencia de la homologación.

Se advierte que la norma aplicable al caso de autos, es el artículo 314 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y que en su aparte pertinente dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior se colige, que es posible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; por lo tanto, advertido como está que se cumple este presupuesto, se verifica que en el poder otorgado por el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, visto a folio 1 del expediente, facultó expresamente a los apoderados para desistir, requisito que es imperativo cumplir a términos de lo previsto en el numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió el señor JOSE LUIS CASTAÑO OVIEDO, por conducto de apoderado Judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

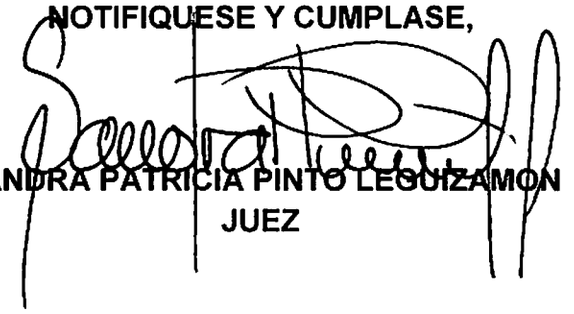

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 022

del 24 MAR 2017

La Secretaria

C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00096-00

Auto Interlocutorio No.: 242

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en el medio de control de la referencia, vista a folios 43 a 44 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 627 de agosto 12 de 2016, se admitió la demanda formulada que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA, por conducto de apoderado Judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fls.31).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentado en que llegó a un acuerdo con la entidad demandada respecto del pago del 70% de la sanción moratoria reconocida como consecuencia de la homologación.

Se advierte que la norma aplicable al caso de autos, es el artículo 314 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y que en su aparte pertinente dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior se colige, que es posible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; por lo tanto, advertido como está que se cumple este presupuesto, se verifica que en el poder otorgado por la señora MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA, visto a folio 1 del expediente, facultó expresamente a los apoderados para desistir, requisito que es imperativo cumplir a términos de lo previsto en el numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió la señora MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA, por conducto de apoderado Judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

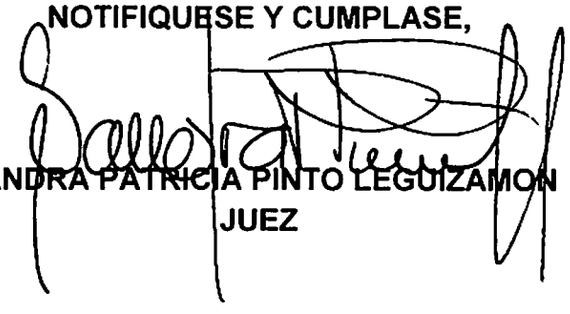

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

del 24 MAR 2017

La Secretaria _____

C.L.C.S.

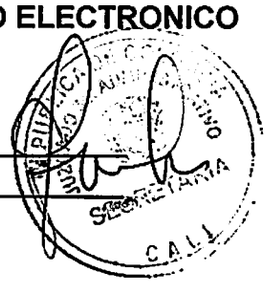

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la Sentencia No. 018 de febrero 29 de 2016, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Santiago de Cali, Marzo 15 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00165-01

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 25 del 31 de enero de 2017, **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 018 de febrero 29 de 2016, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del 24 MAR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando el auto interlocutorio No. 1110 de noviembre 19 de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda.

Santiago de Cali, Marzo 21 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA YADIRA HURTADO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00288-01

Auto de Sustanciación No. 193

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 63 de febrero 22 de 2017, **CONFIRMÓ** el auto No. 1110 de noviembre 19 de 2015, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del 24 MAR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

302

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUDY ALEJANDRA TRUJILLO LENIS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CLINICA SAN FERNANDO – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – NUEVA E.P.S.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00022-00

Auto de Sustanciación No. 194

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017, A LAS 9:00 A.M. SALA 6 PISO 11,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada CLINICA SAN FERNANDO S.A. en los términos del poder a él conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con T.P. No. 246.203 del C.S. de la J.,

para que obre en representación de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC los términos del poder a él conferido

6. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES, identificado con T.P. No. 112.136 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NUEVA E.P.S. en los términos del poder a él conferido

7. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la Dra. PAMELA NARANJO PINEDA, identificada con T.P. No. 208.263 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad Llamada en garantía LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No._____
Del 24 MAR 2017

La Secretaria._____ c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER MURILLO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – CONJUNTO REESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II – SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
LLAMADA EN GARANTIA: AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00451-00

Auto de Sustanciación No. 196

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 6 PISO 11,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los términos del poder a él conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., para

que obre en representación de la entidad demandada SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA los términos del poder a él conferido

6. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificado con T.P. No. 47.013 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad Llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA.. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

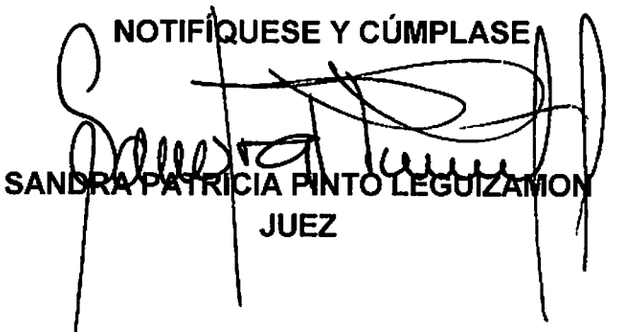

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 02
Del 24 MAR 2017

La Secretaria._____ c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERCILIA ARRUNATEGUI DE OLAYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00015-00

Auto de Sustanciación No. 195.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017, A LAS 3:30 P.M. SALA 6 PISO 11,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder a ella conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la Dra. MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ identificada con T.P. No. 163.816 del

C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

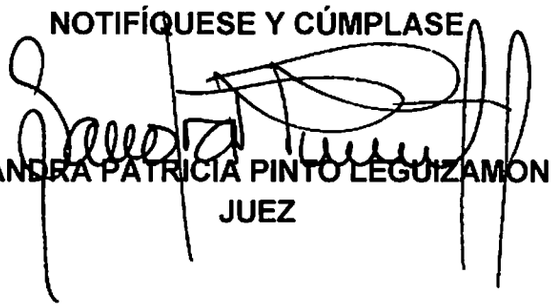

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del 24 MAR 2017

La Secretaria. c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY GABRIELA VILLAREAL VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00010-00

Auto de Sustanciación No. 197

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2017, A LAS 10:30 A.M. SALA 6 PISO 11,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder a ella conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. ANDRES MAUTICIO QUIJANO MILAN identificado con T.P. No. 263.479 del C.S. de la

J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022 MAR 2021
Del 24

La Secretaria. c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BETANCOURTH RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00338-00

Auto de Sustanciación No. 198.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, A LAS 11:15 A.M. SALA 9 PISO 5,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 24 MAR 2017

La Secretaria._____

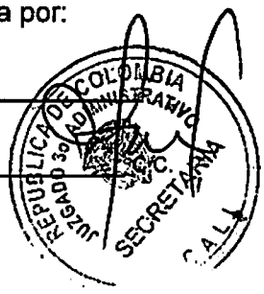

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00340-00

Auto de Sustanciación No. 199

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, A LAS 10:30 A.M. SALA 9 PISO 5,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES identificado con T.P. No. 213.179 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

Del 24 MAR 2017

La Secretaria._____ C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR BOLIVAR DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00020-00

Auto de Sustanciación No. 200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, A LAS 10:00 A.M. SALA 9 PISO 5,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder a ella conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente al Dr. ANDRES MAUTICIO QUIJANO MILAN identificado con T.P. No. 263.479 del C.S. de la

J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del 24 MAR 2017

La Secretaria._____ c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CHARRY VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00435-00

Auto de Sustanciación No. 201

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, A LAS 3:00 P.M. SALA 9 PISO 5,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la Dra. IDALY ROJAS ARBOLEDA identificado con T.P. No. 226.086 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 027

Del 24 MAR 2017

La Secretaria. C.C.